



San Andrés Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado	88-001-4003-003-2024-00017-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON
Auto Interlocutorio No.	00071-2024

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Evidencia el despacho que la demandante es LA PREVISORA S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, según se vislumbra en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá; por lo que es competente privativamente el juez del domicilio de la entidad.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., el cual reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Sobre este mismo asunto, observa la suscrita que se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia¹ (Sala de Casación Civil) al manifestar que *“Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia que se atribuye también al Juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando se esta en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.*

No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral decimo ibidem), según el cual, {en

¹ AC830-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00664-00.



*los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo una de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se marca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria a razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

De ahí que, en principio, en los procesos contenciosos, la competencia corresponde por regla general al juez del domicilio de la parte demandada (...). Sin embargo, ya se dijo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el único juzgador facultado para tramitar y decidir el asunto judicial, será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como privativo.”

Se tiene entonces que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del referido artículo 28.

Así las cosas, la competencia del presente asunto es de los juzgados civiles municipales de Bogotá en virtud de lo antes enunciado y de la cuantía del mismo.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por el factor territorial, y ordenará que la misma sea remitida al centro de servicios judiciales y/o oficina de coordinación administrativa de la ciudad de Bogotá, para que sea sometida a reparto.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Centro de Servicios Judiciales y/o Oficina de Coordinación Administrativa de la ciudad de Bogotá, para que la misma sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0a5d8437d346d1c6a36e5c9cb0c9359ca8a62a7ec331f0b105ea978af6950**

Documento generado en 05/02/2024 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>